



Expediente: **056153444126**
Radicado: **RE-01832-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/06/2026** Hora: **10:25:56** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUNTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas competencias a la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0017716, radicada como CE-13480-2024 del 16 de agosto de 2024, se puso a disposición de Cornare 10 bultos de carbón vegetal consistente en 300 kilogramos de la especie comúnmente conocida como Pino Patula (*Pinus patula*). Dicho material fue incautado por miembros de la Policía Nacional en atención al llamado de la comunidad, en el municipio de Rionegro vereda Las Cuchillas, sector la Capilla, al señor Fabián de Jesús Carmona Mona, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se plasmó en el acápite de declaración, lo siguiente: *"Que desconocía que el dueño del predio no tenía el permiso de producción del carbón y de aprovechamiento de la plantación"*.

Que en el Oficio de Policía anexo al Acta Única, se indicó que el señor Fabian Carmona manifestó que *"solicitó al dueño hacer uso de las envaraderas y troncos de ellos en el mismo predio por medio de la quema y elaboración de carbón, pensando que esta persona tenía los permisos o autorizaciones, toda vez que este realiza esta práctica en varios lugares."*

Que, posteriormente, mediante Informe Técnico IT-05568-2024 del 23 de agosto de 2024, se realizó la evaluación del material incautado encontrando que realmente había una cantidad de 137,8 Kg y no 300 como se había manifestado en el Acta. En este informe se plasmó lo siguiente:

"(..)



25. OBSERVACIONES:

Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponden a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE						
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN		UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA
<i>Pinus patula</i>	Pino Pátula	Bueno	10 bultos de carbón vegetal	137,8 Kg	2B	NO

(...)

26. CONCLUSIONES:

- El material forestal objeto del decomiso asociada al expediente 056153444126, corresponde a carbón vegetal en una cantidad de 137,8 kg, distribuido en 10 bultos el cual se encuentra en buen estado.
- El carbón vegetal incautado corresponde a arboles aislados de especies exóticas taladas ilegalmente.
- El material objeto de incautación se encuentra relacionado al expediente 056153444117.
- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.

Que mediante Resolución con radicado RE-04699-2024 del 18 de noviembre de 2024, se abrió una indagación preliminar al señor **FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733 con el fin de verificar la procedencia del material incautado y su relación con el mismo, adicionalmente para determinar si era procedente el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En el mismo acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva: **“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de 10 bultos de carbón vegetal consistente en 137,8 kilogramos de la especie comúnmente conocida como Pino Patula (*Pinus patula*), material incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 15 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro veredas Las Cuchillas, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0017716, radicada CE-13480-2024 del 16 de agosto de 2024; medida que se le impone al señor **FABIAN DE JESÚS CARMONA MONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733.”**

Que mediante oficio con radicado CS-04340-2025 del 26 de marzo de 2025, se requirió al seños Fabián de Jesús Carmona para que informara acerca del origen del material forestal con el que se estaba produciendo el carbón y si contaba con el permiso correspondiente, sin embargo, no aportó la información requerida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1437 de 2011 , establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 establece lo siguiente: *"naturaleza jurídica. las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio del medio ambiente".*

Que en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.2 se establece lo siguiente: *Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:*

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.

Que el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: *"Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 41. *"prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones*

ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

“**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá el decomiso definitivo sobre la totalidad del material aprehendido preventivamente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04699-2024 del 18 de noviembre de 2024.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone: “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Hechas las consideraciones fácticas y normativas correspondientes, se puede evidenciar que los recursos naturales pertenecen a la Nación **sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.**

Frente al caso objeto de análisis, encuentra esta Autoridad Ambiental que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 017716, radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-13480-2024 del 16 de agosto de 2024, la Policía Nacional dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental diez (10) bultos de carbón vegetal, inicialmente reportados con un peso aproximado de trescientos

(300) kilogramos, correspondientes a la especie comúnmente conocida como Pino Pátula (*Pinus patula*), material incautado en el municipio de Rionegro, vereda Las Cuchillas sector La Capilla, al señor FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.471.733, quien manifestó “*que desconocía que el dueño del predio no tenía el permiso de producción del carbón y de aprovechamiento de la plantación.*”

Posteriormente, mediante el Informe Técnico IT-05568-2024 del 23 de agosto de 2024, se determinó que el material correspondía efectivamente a 137,8 kilogramos de carbón vegetal distribuidos en diez (10) bultos y que este provenía de árboles aislados de especies exóticas talados ilegalmente.

Con el propósito de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la procedencia del material forestal y determinar la posible existencia de una infracción ambiental, mediante Resolución RE-04699-2024 del 18 de noviembre de 2024 se ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del señor Fabián de Jesús Carmona Mona donde se le requirió información al respecto, sin embargo, no se allegaron elementos de juicio adicionales que permitieran acreditar la participación directa del señor Fabián de Jesús Carmona Mona en la tala de los individuos forestales o en la obtención ilegal del recurso natural que dio origen al carbón vegetal decomisado.

Durante el desarrollo de la actuación administrativa se evidenció que el señor Carmona manifestó desde el momento de la incautación que utilizó material vegetal existente en el predio con autorización de quien se presentó como propietario u ocupante del mismo, bajo la convicción de que este contaba con los permisos o autorizaciones requeridas para el aprovechamiento forestal, y para la producción del carbón vegetal.

En ese sentido, agotadas las actuaciones propias de la etapa de indagación preliminar, no se lograron recaudar elementos probatorios suficientes que permitieran establecer con certeza la existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental atribuible al señor Fabián de Jesús Carmona Mona, ni su responsabilidad en la tala ilegal de los árboles de los cuales provino el carbón vegetal objeto de aprehensión.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar el archivo de la presente indagación preliminar, teniendo en cuenta que la finalidad de dicha etapa procesal consiste precisamente en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye infracción ambiental e identificar plenamente al presunto infractor, circunstancias que en el presente asunto no pudieron establecerse de manera suficiente pese a las actuaciones adelantadas por la Corporación.

Por consiguiente, no se cuenta con mérito suficiente para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual procede el archivo de la indagación preliminar adelantada en contra del señor Fabián de Jesús Carmona Mona.

No obstante lo anterior, el archivo de la actuación respecto de la persona vinculada no implica la devolución del material forestal decomisado. En efecto, el Informe Técnico IT-05568-2024 concluyó expresamente que el carbón vegetal incautado proviene de árboles aislados de especies exóticas talados ilegalmente, circunstancia que acredita el origen ilícito del recurso natural.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que cuando la flora, fauna u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá en ningún caso su devolución al infractor o a terceros, salvo las excepciones expresamente contempladas en la ley.

En consecuencia, aun cuando no fue posible establecer responsabilidad administrativa ambiental en cabeza del señor Fabián de Jesús Carmona Mona, sí se encuentra plenamente acreditado que el carbón vegetal objeto de aprehensión preventiva tiene origen en un aprovechamiento forestal ilegal, circunstancia que constituye fundamento suficiente para ordenar su decomiso definitivo y disposición final conforme a los procedimientos internos de la Corporación y a la normatividad ambiental vigente.

Finalmente, teniendo en cuenta que se desconoce el estado actual del carbón vegetal, se ordenará la evaluación correspondiente y posterior a ello se determinará la disposición final del mismo de acuerdo con la Resolución 2064 de 2010.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0017716, radicada en Cornare como CE-13480 del 16 de agosto de 2024.
- Informe Técnico IT-05568-2024 de 23 de agosto de 2024.
- Oficio con radicado CS-04340-2025 del 26 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta mediante la Resolución con radicado RE-04699-2024 del 18 de noviembre de 2024 al señor **FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.471.733, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal consistente en 10 bultos de carbón vegetal consistente en 137.8 kilogramos de la especie comúnmente conocida como Pino Patula (*Pinus patula*) de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la INDAGACIÓN PRELIMINAR abierta al señor **FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONÁ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.471.733 mediante Resolución con radicado RE-04699-2024 del 18 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. No se archiva el expediente toda vez que queda pendiente lo relacionado con la disposición final del material forestal.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONÁ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Equipo Técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, la evaluación del carbón vegetal decomisado definitivamente mediante la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E) - Cornare

Expediente: 056153444126

Fecha: 01/06/2026

Proyectó: Lina Gómez

Técnico: Andrés Marín

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.





El Santuario

Señor

FABIÁN DE JESÚS CARMONA MONA

Teléfono: 323 494 80 30

Autopista Medellín – Bogotá

Barrio Triste

Guarne– Antioquia

Asunto: Citación para notificación personal.

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”, Sede Principal, ubicada en la Carrera 59 # 44 – 48 Km 50 Autopista Medellín Bogotá, en el municipio de El Santuario, para efectos de la notificación del acto administrativo expedido dentro del expediente **056153444126**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionsede@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E) - Cornare

Expediente: 056153444126

Fecha: 01/06/2026

Proyectó: Lina Gómez

Técnico: Andrés Marín

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

